

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el Sr. Gefe POLÍTICO de esta provincia y FRANCOS DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 14

Orden de la Administracion general de Bienes Nacionales del Reino declarando estar sujetos al repartimiento de la Contribucion de Inmuebles los bienes procedentes de ambos Cleros, aunque se halle suspensa su venta.

La Administracion general de Bienes Nacionales con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

Enterada esta Administracion general del expediente que V. S. ha remitido con fecha 11 del actual promovido por el Alcalde constitucional de Robledillo de la Vera, en reclamacion de la Contribucion de Inmuebles que ha correspondido en el 2.º semestre de 1846 á las rentas procedentes de cofradías, ha acordado decir á V. S. que la real orden de 5 de noviembre de 1845, circulada en 15 del mismo, previene espresa y terminantemente, que los bienes procedentes de ambos Cleros y los demas que se aplicaron al Estado por la ley de 2 de setiembre de 1841, están sujetos al pago de la Contribucion Territorial aunque se halle suspensa su venta, y por lo mismo no han debido oponerse las Oficinas al pago de la reclamada por el citado Alcalde, sobre lo cual deben observarse las reglas prescritas en la real orden de 23 de diciembre último.

Lo que he mandado se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, con objeto de que llegue en conocimiento de todas las corporaciones y personas á quienes dice relacion. Cáceres 30 de enero de 1847. — Rafael de Garay.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Real orden aprobando el nombramiento que en D. Remigio Moltó hizo el Excmo. Sr. Capitan general del distrito para desempeñar interinamente la Comandancia general de la provincia de Cáceres.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 21 del actual dice al Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el nombramiento que V. E. ha hecho del primer Gefe que fué del estinguido batallon de Cáceres D. Remigio Moltó, para desempeñar la Comandancia general de la provincia del mismo nombre, durante la ausencia del Comandante general propietario. De real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos.

Lo que de orden de S. E. se hace público por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias para la debida inteligencia de todos aquellos á quienes corresponda. Badajoz 28 de enero de 1847. — El Teniente Coronel Gefe de E. M. A. José de la Puente.

Se recomienda el Prontuario de quintas publicado por D. José María Huet.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 14 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: Bajo la direccion é inspeccion del Fiscal Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. José María Huet, se ha formado, redactado é impreso en la imprenta de Corrales y Compañía de esta Corte, un PRONTUARIO de quintas que contiene la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 anotada con las leyes, decretos y reales órdenes espedidas hasta fin del último año para su inteligencia y mejor aplicacion. Y teniendo en consideracion la utilidad y trabajo, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver, que el

espresado Prontuario de cuyo prospecto son adjuntos ejemplares, se recomienda á todas las Autoridades y clases del ramo de Guerra como lo ejecuto, por la utilidad y conveniencia que por su adquisicion debe resultar á cuantos directa ó indirectamente entiendan ó puedan entender en el reemplazo del Ejército y sus consecuencias. Lo digo á V. E. de real orden con el indicado objeto.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de esa provincia para que tenga efecto cuanto se previene en la anterior real resolución. Badajoz 29 de enero de 1847. — El Teniente Coronel Gefe de E. M. A., José de la Puente.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

La Comision superior de instruccion primaria ha señalado el dia 4 del próximo mes de marzo para dar principio á los exámenes de los que aspiren al Título de Maestros de instruccion primaria, quienes ademas de la certificacion de haber cursado en la Escuela Normal un año los que solo hayan de ser examinados para escuela elemental, y dos los que hayan de serlo para escuela superior, presentarán en la Secretaría de la Comision tres dias antes los documentos siguientes: fe de bautismo legalizada por medio de la cual acrediten tener veinte años de edad cumplidos: una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, acreditando su buena conducta moral y política. Igualmente ha señalado la Comision el dia 19 del mismo mes para los exámenes de las que aspiren al Título de Maestras, quienes esceptuando por ahora la certificacion de asistencia á la Escuela Normal presentarán los documentos que se exigen á los Maestros y ademas la fe de casadas, si lo fueren. Cáceres 1.º de febrero de 1847 — Por acuerdo de la Comision, Nicasio Sanchez Gonzalez, Srio.

TRATADO GENERAL Y PARTICULAR

de baños y bebida de las aguas sulfurosas

DE FUENSANTA DE BUYERES DE NAVA,

EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

(Conclusion.)

Baño eléctrico.

Desde que Franklin ha principiado á llamar la atencion de los sábios sobre los fenómenos de la electricidad, estuvo cerca de un siglo sin salir del manejo de los físicos, hasta que en 1740 la introdujo en la terapéutica un médico genovés llamado Jalabert. Hubo entusiastas que exageraron demasiado los efectos de este admirable fluido; llegando despues á convertirse en una panacea univer-

sal que luego produjo las consecuencias de su abuso.

El baño eléctrico tiene por principal objeto el examinar la disposicion que hay en las personas para dejarse tratar por la electricidad, y el que se vayan familiarizando con este medio poco comun; pues que la sensibilidad individual no determina exactamente el grado de susceptibilidad que hay para recibir descargas eléctricas, porque hay sujetos demasiado impresionables que las admiten sin gran conmocion, al paso que otros menos irritables soportan mal el influjo del mismo fluido.

Ora que se considere como escitante, ó bien que obre como un agente perturbador, la electricidad modifica siempre el estado anormal nervioso, descargando sobre este sistema repetidos choques y conmociones que le inclinan á regularizar sus funciones, de donde proviene la influencia curativa que se observa en las lesiones del sentido y del movimiento, y en la lentitud del círculo humoral, dirijiendo la electricidad positiva á los centros nerviosos que presiden los actos fisiológicos de la organizacion afectada.

Asi como la electricidad positiva se recomienda para las enfermedades dependientes de un defecto de tono en la fibra, del mismo modo la negativa tiene una indicacion marcada cuando se quiere disminuir el exceso de estímulo que constituye la irritabilidad de un individuo.

El aparato eléctrico que presenta el establecimiento de Buyerres de Nava, consta de un disco mayor que el que comunmente hay en otros, y de todos los demas instrumentos que corresponden al complemento de una máquina tan interesante; y la direccion y aplicacion de ella se ejecutará conforme á los conocimientos modernos, y á las instrucciones que traigan los enfermos de los profesores de su confianza.

Obras exteriores.

El infatigable celo con que el caballero D. Juan Ruiz y Cermeño, Gefe político actual de esta provincia, se ocupa de organizar el establecimiento de baños de Fuensanta, surge del vasto pensamiento de reunir cuanto sea concerniente á la comodidad y recreo de los concurrentes, al mayor interés del establecimiento de beneficencia, propietario de los baños, y al de la provincia por los naturales y forasteros que han de concurrir á ellos; y porque á la vez debe ser la carretera, que se abra para los mismos, parte de la general de la provincia de oriente á occidente, como la casa parador albergue de bañistas y pasajeros; se trata de estender hasta el mismo edificio un ramal de la calzada que va de Oviedo á Villaviciosa; se ha levantado el plano de una alberguería muy capaz y perfectamente distribuida; se adquiere la propiedad del radio de un terreno espacioso para establecer en él los paseos y jardines; y se hará una remansa en el rio contiguo que sirva para botes de remos, donde puedan pasearse los enfermos.

Entre tanto que se construye el parador principal se están habilitando provisionalmente en los dos pisos, principal y segundo, de la casa de baños, cuartos para alojar diariamente 40 á 50 personas.

SINOPSIS de los resultados que tuvieron los casos mas notables que usaron en bebida y baño durante las temporadas de 1844 y 1845, las aguas sulfurosas de Fuensanta, no obstante los medios imperfectos que habia entonces de su aplicacion.

ENFERMEDADES.	Curados.	Aliviados.	Inalterados.	Empeorados.	Muertos.	Total.
Amenorreas, opilaciones simples.	8	1	»	»	»	9
Anasareas, hidropesías intercutáneas.	4	2	1	»	»	7
Asmas nerviosos ó espasmódicos.	1	3	1	»	»	5
Clorosis con amenorreas. . .	3	1	»	»	»	4
Id. infantiles con palpitaciones fuertes.	7	2	»	»	»	9
Enteritis, padecimientos crónicos de los intestinos. . .	3	1	1	»	»	5
Id., con infarto mesentérico.	1	1	»	»	»	2
Escrófulas simples.	5	3	»	»	»	8
Id. ulceradas.	3	2	»	»	»	5
Id. complicadas de venéreo.	1	1	»	»	»	2
Gastritis crónicas variadas. .	13	3	»	»	»	16
Id. con amenorreas.	2	»	»	»	»	2
Gastro-duodenitis con ictericia y diarrea.	1	1	»	»	»	2
Id. simples.	1	1	»	»	»	2
Hemiplegias antiguas.	»	»	3	»	»	3
Hemóptisis, flujos de sangre del pecho.	»	1	2	2	»	5
Herpes escamosos simples. . .	20	9	2	»	»	31
Id. furfuráceos.	6	2	1	»	»	9
Id. leprosos.	2	2	2	»	»	6
Id. tuberculosos con carcinomas en la cara.	1	3	1	»	»	5
Id. corrosivos y ulcerados. . .	3	5	2	»	»	10
Id. venéreos.	2	3	»	»	»	5
Lepras variadas.	6	6	»	»	»	12
Leucitis, elefantiasis.	»	2	»	»	»	2
Leucórrreas, flujos blancos vaginales simples.	12	3	1	»	»	16
Id. complicadas.	10	6	»	»	»	16
Males de la rosa, antiguos. . .	2	3	1	»	»	6
Id. con monomanía.	1	1	1	»	»	3
Oftalmías escrofulosas.	4	2	»	»	»	6
Osteócopos, dolores intensos de los huesos.	3	2	»	»	»	5
Otorreas escrofulosas, supuraciones dolorosas de los oídos.	1	1	»	»	»	2
Id. herpéticas.	7	2	»	»	»	9
Paraplegias simples.	»	2	»	»	»	2
Id. con incontinencia de orina.	»	2	»	»	»	2
Reumatismos fibrosos.	6	2	»	»	»	8
Id. musculares.	1	2	»	»	»	3
Sarnas simples.	13	1	»	»	»	14
Id. herpéticas.	11	4	»	»	»	15
Tisis tuberculosas del primer período.	»	3	»	»	»	3
Ulceras herpéticas de la faringe.	2	»	»	»	»	2
	166	91	19	2	»	378

EDICTO.

El Intendente militar de Extremadura.

Hace saber, que á las doce de la mañana del dia 10 de febrero próximo ha de tener lugar en la Côte y en los estrados de la Intendencia general, la subasta para el servicio de transportes militares de mar y tierra por el término de dos años, á contar desde marzo del presente, con sujecion del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Lo anuncio al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio, advirtiendo que una vez fijado por el primer postor el precio á cada uno de los objetos que comprende el espresado pliego de condiciones, no se admitirán otras mejoras en el curso de la licitacion que bajar al tanto por ciento en la totalidad de los precios que ya estén señalados desde la primera postura ni tampoco mas proposiciones que las que se hayan presentado hasta la terminacion del acto del remate. Badajoz 26 de enero de 1847.—Joaquin Rendon.—Cayetano Camate, S. T. Es copia.—El Comisario de Guerra, Manuel de Robles.

EDICTO.

En virtud de lo que se previene en el real decreto de 24 de agosto de 1834 y otras resoluciones posteriores sobre la enagenacion de fincas de propios, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad con la aprobacion del Sr. Gefe superior político sacar á subasta por término de cuarenta dias para su venta á censo reservativo la dehesa nombrada Caño del Fregeal término de la Higuera la Real, la cual segun el último aprecio hecho en abril del año próximo pasado contiene 2545 $\frac{3}{4}$ fanegas de tierra con 12,795 árboles de eucina y alcornoque de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase y una casa pequeña ruinosa con su cerca de tapia que forma el corral; cuyo valor total segun la referida tasacion asciende á 730,590 rs.

Cuyo remate se ha de celebrar en las Casas Consistoriales y en el mayor postor el dia 1.^o de marzo del presente año, bajo las condiciones que obran en el expediente formado al efecto, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, á cuya subasta se convoca por el presente á todos los que quieran interesarse en ella, así como tambien á los acreedores á los fondos públicos. Sevilla 20 de enero de 1847.—Pedro J. Vazquez Ponce, Secretario.

D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de Alburquerque y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer término, para que se presente en este Juzgado, el reo Francisco Santos, de esta vecindad, para que en la causa que pende contra el mismo, por herida grave causada á Juan Espino, su vecino, se le oiga sus excepciones y defensa, den-

tro del término legal, pues por auto dictado en espresada causa así lo tengo mandado. Alburquerque 23 de enero de 1847. — Patricio Torre Isunza. — Por su mandado, Miguel del Pozo.

D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Montanchez por S. M.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituian la capellanía fundada por María Gutierrez la Cambera, vecina que fué de Valdefuentes, servidera en la misma, y que se halla vacante por defunción de D. Pedro Figueroa y Cambero, Cura ecónomo de Ruanes que la obtenia, para que dentro de quince dias contados desde el en que se verifique la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presenten á deducirlo en este Juzgado, apercibidos que no haciéndolo pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Montanchez á 25 de enero de 1847. — Pedro Sanchez Mora. — Por su mandado, Luis Baudeson y Arias.

SOCIEDAD DE CERES. — CONSTRUCCION DE CASAS.

SUBASTA.

El Domingo 7 de febrero próximo se remata en esta Capital la construccion de SETENTA á OCHENTA CASAS, con arreglo al plano y condiciones que están de manifiesto en la calle de Barrionuevo, núm. 4. Cáceres 30 de enero de 1847. — Por acuerdo de la Junta directiva, Bartolomé Crespo.

CORTES DE 1847,

O RESEÑA HISTORICA

DE TODOS LOS DIPUTADOS,

publicada

por D. F. Orgaz y D. Francisco de Paula Montemar.

PROSPECTO.

La próxima legislatura llama vivamente la atención pública, y todos desean que empiece á oírse en el ancho campo de las asambleas legislativas la enseña política, que han de ofrecer á la confianza del trono los gefes de ambos partidos. Pero si aleccionados en la desgracia los antiguos campeones progresistas vienen á reclamar el puesto que les pertenece, y á sostener sus legítimos derechos defendidos desde 1845 por un hombre solo, pero valiente y decidido mantenedor de nuestras libertades, también sus contrarios vienen en número considerable, y nunca mejor que ahora

conviene hacer una *reseña histórica* de los diputados que militan en uno y otro bando.

El parlamento es un palenque donde los hombres deben presentarse puros y sin mancha alguna; el país tiene derecho á conocer la historia de esos mismos hombres que ha elegido por sus representantes; y los autores de esta publicacion se han decidido á llevar á cabo tan difícil empresa con la mas estricta imparcialidad. Como escritores no tienen amigos ni enemigos: como caballeros saben cumplir lo que ofrecen.

Aun en el caso *imprevisto* de que la legislatura fuese de corta duracion, la obra continuará publicándose. Cuando los trabajos esten bastante adelantados, se dará principio á las biografías de los individuos que componen el Senado.

Estas reseñas históricas no serán muy estensas con el objeto de darlas á la mayor brevedad.

Condiciones de suscripcion.

La publicacion se hará por entregas de 24 páginas en papel satinado y con una elegante cubierta.

Cada entrega constará de una ó dos biografías.

Las entregas que contengan una sola, costarán un real en Madrid y uno y medio en provincias, y las de dos ó mas biografías, 2 reales en Madrid y 3 en provincias.

ADVERTENCIAS.

1.^a Siempre que sea posible se darán retratos litografiados por los mejores artistas, pero aumentándose un real en entrega, no siendo obligatorio el tomarle.

2.^a En el presente mes (enero) se dará á luz la primera entrega que contiene las *semblanzas* de los señores Cortina y Martinez de la Rosa, siguiendo á estas las de los señores Salamanca y Mon; Mendizabal y Pidal; Madoz y Bravo Murillo; Orense y Gonzalez Bravo; Vilches y Murga.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

A los suscritores de esta publicacion, tanto de Madrid como de las provincias que paguen la contribucion industrial y de comercio y sean españoles, se les hará la rebaja de MEDIO REAL por entrega.

Puntos de suscripcion.

En Madrid en las librerías de Monier, carrera de San Gerónimo; Gaspar y Roig, calle del Príncipe; y en la de Jordan, calle de Carretas.

En las provincias en las principales librerías.

Cáceres en la imprenta de la Viuda de Búrgos.

CACERES: = 1847.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N.º 15.)

DEL MIÉRCOLES 3 DE FEBRERO DE 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 16

Insertando los títulos 1.º y 2.º del Reglamento relativo á los trabajos estadísticos de la riqueza territorial y formacion de registro general de fincas.

Sin perjuicio de comunicar á los Ayuntamientos de la provincia la real instruccion de 18 de diciembre último, sobre la formacion de estadística, á la manera que esta Intendencia vaya recibiendo los ejemplares de ella, con el fin de que dichos Ayuntamientos no pierdan momento en adelantar las operaciones que á los mismos les incumben, á continuacion se insertan los títulos 1.º y 2.º de la referida real instruccion para su cumplimiento en todas sus partes; y al efecto se previene á los Ayuntamientos que le den la mayor publicidad para que llegue á noticia de todos los individuos á quienes compete su observancia, en la inteligencia de que se está procediendo á la impresion de los modelos de las relaciones que deben presentarse para su inmediata circulacion á dichas corporaciones. Cáceres 2 de febrero de 1847. — Rafael de Garay.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los trabajos estadísticos relativos á la riqueza territorial y sus agregadas se emprenderán bajo dos bases diferentes, y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Art. 2.º La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del Reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una y demas circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguir las entre sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes.

Art. 3.º La segunda base será el catastro de cada pueblo formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas, ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciacion por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Art. 4.º El registro de fincas de que se ha hecho mencion será el fundamento de la distribucion individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimiento entre todos los de una misma provincia

de la cantidad asignada á esta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciacion de este mismo cupo.

Art. 5.º Ni el registro de fincas ni el catastro de que hablan los artículos anteriores servirán de base á ningun repartimiento hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y segun las reglas que se establecen en el presente reglamento.

TITULO II.

De la formacion del registro general de fincas.

Art. 6.º El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los artículos 10, 11 y 12 de la instruccion de 6 de diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7.º Se señala el 1.º de abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavia no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los Intendentes con arreglo á la real orden de 24 de febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los Intendentes antes de la publicacion de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8.º Se concede igual término para la presentacion por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el artículo 20 de la referida real orden de 24 de febrero, relativos á la designacion de linderos, asi como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9.º Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos Alcaldes por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna para que llegue á noticia de todos.

Art. 10. Cuando el Ayuntamiento de alguna poblacion creyese insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivision de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del Intendente de la provincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la Direccion central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que escedan de este tiempo serán concedidas por la Direccion mencionada, á quien se consultará oportunamente.

Art. 11. Las relaciones y certificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los artículos 7.º y 8.º se entregarán al Alcalde respectivo, que las remitirá en derecho por el correo mas próximo á la Direccion de estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni estendidas por duplicado.

Art. 12. En el registro general de fincas, cuya formacion se prepara para los medios indicados en los artículos que preceden, se anotarán por ahora únicamente la clase y denominacion de cada finca, su situacion,

cabida y linderos, su producto total en granos, frutos, &c., con su producto liquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de explotacion, y el nombre del propietario y del arrendatario si le hubiese.

Art. 13. Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentacion de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debian tener las últimas, segun las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.^a Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.^a Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.^a Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4.^a Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero ó en frutos ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.^a Igualmente se omitirá hacer mencion del precio y origen de la adquisicion, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.^a Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligacion de designar sus linderos, cuya designacion será hecha por los arrendatarios.

7.^a Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio liquido que les resulta despues de satisfecha la renta y cubiertos los gastos de explotacion de la finca puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la instruccion de 6 de diciembre, se previene que dichas relaciones, asi como las que hayan de presentar en rectificacion de las antiguas, deberán arreglarse en todo á los modelos números 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o

Art. 15. Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, segun la prevencion 1.^a del artículo 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidos.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se extenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna vecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones, los Alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus Tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las explicaciones á los que las pidan, así como el de extender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los Alcaldes pedáneos en los pueblos, cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los Alcaldes, Tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los Intendentes proveerán á los Alcaldes de todos los modelos de que necesiten para estos trabajos, satis-

faciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentacion de relaciones en los plazos convenidos, los Intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el artículo 24.

Art. 18. Queda relevada la Junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluacion puestas á su cargo por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instruccion.

Art. 19. La Junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el *apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el artículo 24 de la misma instruccion, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, &c., que componen la jurisdiccion de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con expresion de los nombres de los propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo número 9.^o

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su orden de proximidad á la poblacion todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras del abecedario, hecha expresion de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas tambien por su orden de inmediacion al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre dos distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté más al Mediodia.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como prédios rústicos á continuacion de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos se seguirá el orden natural en que se presenten las calles y plazas con relacion al punto más céntrico de la poblacion, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La Junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada por el artículo 41 del real decreto de 23 de mayo del año pasado.

Art. 21. El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el artículo 19 estarán sin falta en poder de las Direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.^o de mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las Juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los Intendentes de las provincias y la Direccion central, podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el artículo 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los términos que más adelante se manifestará, se suprimen su esposicion al público, el juicio de reclamaciones y demás trámites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instruccion, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los artículos 7.^o y 8.^o no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incur-

rirán en la multa establecida por el art. 24 del real decreto de 23 de mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovecharen del plazo concedido por el art. 8.º de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los Intendentes, la falta ha dependido de circunstancias extrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino exclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exijiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo para la presentación de las relaciones adquieran por compra ó permuta, ú otro título, fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisición, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omisión ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Art. 27. Además del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formación del registro de fincas:

1.º De los libros de las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con espresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.º De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.º De los archivos de los Juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales, sobre bienes inmuebles.

4.º De los protocolos de los Escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.º De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La Direccion central de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. También dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto liquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, así como fijará el periodo de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formación para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideracion sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará tambien dicha Direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en cada uno del territorio de ellos.

Art. 30. Por todos los Juzgados y Escribanías del

Reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recojerlos por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevencion del artículo anterior es extensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas llevado por las Direcciones provinciales de estadística se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1.º Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.º Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.º Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.º Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, así en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5.º La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjería, &c.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 34. El artículo 24 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omisión ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, espresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que los que del certificado resulten, deberán estos últimos ponerlo desde luego en conocimiento de la Direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibicion de que trata el art. 30 del decreto de 23 de mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es extensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 39. Estos certificados serán espedidos gratuitamente por las Direcciones provinciales de estadística, estendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

lino se facilitan en dichas algunas las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, con-
certadas a la propiedad territorial, a los encargados de los registros por las oficinas de estadística.

Art. 31. La preservación del artículo anterior es es-
tensiva a todas las autoridades y corporaciones públi-
cas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas llevado por las Di-
recciones provinciales de estadística se llevará otro es-
pecial para la ganadería, en que consten:

1.º Los nombres de los pueblos en que exista rípa-
sa de esta clase.

2.º Los de los ganaderos existentes en cada uno de
ellos, en orden esta ganadería por sí mismos, y aco-
mpañados de sus datos en arriendo ó aparcería.

3.º Las diferentes clases de ganados de propiedad de
los mismos, con el número de cabezas de que se com-
ponen.

4.º Los productos anuales que cada una de estas
diferentes clases le reportan, así en ellas como en lanas,
pieles, carnes, cueros, servicios de jabanas y otros,
con su valor calculado en dinero.

5.º La utilidad líquida imponible que por cada una
igualmente le corresponde después de satisfechos los
gastos naturales de esta ganadería, etc.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada pro-
vincia se formará en virtud de las relaciones presenta-
das ó que se presenten por los propietarios ganaderos,
acompañadas por las Direcciones provinciales por los me-
dios que les parezcan más adecuados, dando a ellos
cuenta a la Dirección central. Las nuevas relaciones se
presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 34. El artículo 24 relativo a la responsabilidad
de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por
omisión ó falta de veracidad de las relaciones es apli-
cable igualmente a los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de
un certificado de la Dirección de estadística de la pro-
vincia en que radican sus ganaderías, expresivo de la
clase de estas, número de cabezas de que se componen
y veracidad de sus personas, cuyas noticias se arregla-
rán a las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos a
hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos,
montes y demás que necesiten para el sostenimiento de
sus ganados de propiedad del Estado ó de los pueblos,
ó en que de cualquier modo interviniera una autoridad
ó corporación pública. Cuando en cualquiera forma
apareciese que el ganadero posee ganados en mayor nú-
mero y diversa clase que los que del certificado re-
sultan, deberán estos últimos ponerse luego en co-
nocimiento de la Dirección de estadística respectiva,
incurriendo en otro caso en la responsabilidad que
procede.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará
igualmente a los ganaderos para la reclamación y goce
de cualquiera privilegio que en dicho concepto les cor-
responda.

Art. 38. La prohibición de que trata el art. 30 del
decreto de 23 de mayo del año último, relativa al sub-
sidio de la industria y comercio, es extensiva a los ga-
naderos que carezcan del certificado en cuestión.

Art. 39. Estos certificados serán expedidos gratuita-
mente por las Direcciones provinciales de estadística,
entendiéndose en papel común y sellados con su
sello.

Art. 30. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 31. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 32. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 33. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 34. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 35. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 36. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 37. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 38. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 39. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 40. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 41. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 42. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 43. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 44. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 45. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 46. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 47. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 48. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 49. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 50. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 51. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 52. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 53. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 54. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 55. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 56. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 57. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 58. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 59. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 60. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 61. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 62. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 63. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 64. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 65. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 66. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 67. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 68. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 69. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 70. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 71. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 72. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 73. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 74. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 75. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 76. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 77. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 78. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 79. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 80. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 81. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 82. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 83. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 84. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 85. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 86. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 87. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 88. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 89. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 90. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 91. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 92. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 93. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 94. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 95. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 96. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 97. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 98. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 99. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 100. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 101. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 102. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 103. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 104. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 105. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 106. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 107. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 108. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 109. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 110. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 111. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 112. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 113. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 114. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 115. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 116. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 117. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 118. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 119. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 120. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 121. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 122. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 123. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 124. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 125. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 126. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 127. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 128. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 129. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 130. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 131. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 132. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 133. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 134. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 135. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.

Art. 136. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 137. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 138. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 139. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.
Art. 140. Por todos los ganados y Escarbanas del
país en cada una de las provincias de ellas.